



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00461 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aportará debidamente digitalizado el registro civil de nacimiento del menor, ya que el presentado no permite visualizar la fecha de nacimiento de éste.

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Ello, por cuanto el aportado carece del correo electrónico que la apoderada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Complementará los hechos de la demanda, informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria desde su fijación hasta el año 2022.

CUARTO. – Aclarará el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar si el cuadro allí inserto corresponde a lo adeudado por el ejecutado. En caso afirmativo, procederá con su corrección, aplicando los respectivos incrementos anuales desde su fijación, conforme al del salario mínimo tal y como se dispuso en el título ejecutivo. Se observa que para el año 2012, la cuota alimentaria a cargo del padre del menor fue fijada en la suma de \$150.000.

QUINTO. – Deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

SEXTO. – Suprimirá las pretensiones cuarta y quinta, teniendo en cuenta que las mismas son objeto de un proceso de revisión de cuota alimentaria y no de un ejecutivo por alimentos.

SÉPTIMO. – De conformidad a lo consagrado en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., informará la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito

ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396cda7ec9ea56192890d92bc2ab45f7bd74bac0b5084080b0f9dc2bf21ca26**

Documento generado en 06/09/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>